

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que, dentro del presente trámite ejecutivo, solo fue posible notificar de manera personal (electrónica), al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al señor William Fernando Yarce Maya. Los demás codemandados, se encuentran representados por curadora ad-litem. Finalizado el término previsto para presentar las respectivas oposiciones a los hechos y pretensiones de la demanda, la curadora ad-litem designada, arrió contestación sin que en la misma planteara excepciones de mérito. Por otro lado, el señor Yarce Maya no aportó documento alguno en ese sentido. Finalmente, le pongo de presente que la parte demandante, habría acumulado demanda ejecutiva en contra del señor William Fernando Yarce Maya, la cual tiene como número de radicado: 05-001-31-03-006-2021-00139-00. A despacho para que provea. Medellín, cinco (05) de agosto de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2019 - 00313</b> - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Apoyos Industriales S.A., William Fernando Yarce Maya, y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce.
Auto Interloc.	# 1044
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante ejecución.</b>

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. Asunto a resolver.**

Procede esta dependencia judicial, a resolver el asunto litigioso instaurado por el Banco de Bogotá S.A., en contra de la empresa Apoyos Industriales S.A., William Fernando Yarce Maya, y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta la demanda ejecutiva acumulada a este proceso, con radicado 05-001-31-03-006-2021-00139-00, dentro de la cual, la

parte demandante pretende se ejecute de manera acumulada la obligación inserta en el pagaré No. 553721435, únicamente contra el señor William Fernando Yarce Maya.

## **II. Antecedentes.**

**1. De lo pretendido ejecutivamente.** Mediante escrito presentado el treinta (30) de mayo de 2019, el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor William Fernando Yarce Maya, en su doble calidad, esto es, como persona natural, y como representante legal de las sociedades Apoyos Industriales S.A. y Laborales Medellín S.A., y contra la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los pagarés No.359898693 y 71951001533, obligaciones que, por concepto de capital, ascienden a la suma de novecientos dieciocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis millones de pesos (\$ 918'244.286.00), más los correspondientes intereses moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos pagarés, siendo estas claras, expresas y actualmente exigibles.

La sociedad Laborales Medellín S.A., inició proceso de liquidación judicial, motivo por el cual se remitieron las respectivas copias a la Super Intendencia de Sociedades - Intendencia Medellín, para los efectos pertinentes. Y en consecuencia, se continuó la ejecución contra los otros codemandados.

**2. Subrogación parcial.** Por medio de memorial arrimado el pasado seis (6) de febrero de 2020, el Fondo Nacional de Garantías solicitó ser reconocido como subrogatario parcial, en virtud del desembolso realizado a la entidad ejecutante, por valor de ciento sesenta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil veinte pesos (\$168'362.020.00), en relación con el pagaré No. 71951991533.

Petición que fue aceptada por esta dependencia judicial el pasado siete (07) de febrero de 2020, actuación que se encuentra en firme, por no ser objeto de recursos por parte del ejecutante.

**3. Demanda acumulada.** Mediante escrito presentado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado

judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor William Fernando Yarce Maya, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo. El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el pagaré No. 553721435., obligación que por concepto de capital asciende a la suma de novecientos ochenta y dos millones novecientos noventa y seis mil quinientos cincuenta y un pesos (\$82'996.551.00), más los correspondientes intereses moratorios. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con la obligación contenida en dicho pagaré, siendo esta clara, expresa y actualmente exigible.

**4. De la oposición.** Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante realizó diferentes gestiones en aras de notificar a la parte demanda; sin embargo, solo logró notificar de manera personal (electrónica) al señor William Fernando Yarce Maya, a su correo electrónico, el día once (11) de mayo de 2021.

La entidad Apoyos Industriales S.A., y la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce, en la medida que no pudieron ser notificados de manera personal, fueron notificados mediante curadora ad-litem el día once (11) de mayo de 2021.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrió constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado al señor William Fernando Yarce Maya; y a la Doctora Yuri Julieth Chavarría López (curadora), en sus direcciones electrónicas: [williamyarce@yahoo.com](mailto:williamyarce@yahoo.com), y [yjuridica@gmail.com](mailto:yjuridica@gmail.com), los cuales pertenecen al codemandado, y a la curadora ad litem, respectivamente.

No obstante encontrarse debidamente notificados, el señor William Fernando Yarce Maya no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente notificación, de tanto en la demanda principal, como la demanda ejecutiva acumulada (al ser demandado en ambos trámites el señor Yarce Maya).

En relación con la curadora ad-litem de la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce, y de la sociedad Apoyos Industriales S.A., pese a arrimar escrito de contestación a la demanda, el mismo no contiene excepciones de mérito.

### **III. Consideraciones.**

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de

fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas tanto en el libelo genitor inicial, como en la demanda de acumulación. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite, y los documentos obrantes como prueba.

**3. Acumulación de demandas:** De conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, antes de “...haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán **formularse nuevas demandas ejecutivas** por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”.

Dentro del caso concreto, la parte demandante solicitó la acumulación de una demanda ejecutiva, contentiva de la pretensión de ejecutar la obligación contenida en el pagare No. 553721435, al presente trámite con radicado 05-001-31-03-006-2019-00313-00. Dicha solicitud fue admitida por esta dependencia judicial mediante auto del pasado veintidós (22) de abril de 2021.

En ese mismo auto, se ordenó suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que pudieren tener créditos de ejecución en contra del aquí codemandado, señor William Fernando Yarce Maya.

Dichos trámites fueron adelantados en cuadernos diferentes, como lo ordena la Ley; y vencido el término previsto para que los posibles acreedores comparecieran al trámite, se pudo constatar que no se presentaron nuevos títulos ejecutivos en contra del señor William Fernando Yarce Maya, en este litigio.

**4. De la ejecución promovida.** Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y estas son: “...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Por otro lado, las exigencias específicas, son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, y que para el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley, y estas son: “...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento*.”

Ahora bien, téngase presente que para que un título valor preste mérito ejecutivo, no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación, cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda, tanto principal como de acumulación, pues cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y del artículo 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que los capitales relacionados se encuentran debidamente especificados, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y a los tiempos en el que estos debían hacerse.

De manera que, atendiendo a que las obligaciones personales nacidas con el otorgamiento de los títulos valores, no han sido atacadas en su mérito, debido a que la parte ejecutada, ni la curadora ad-litem designada, formularon excepciones; no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de las obligaciones contenidas en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo, si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*.” (Negrilla nuestra)

De igual modo, y teniendo en cuenta la acumulación de demanda, dentro del presente trámite ejecutivo, se procederá conforme lo indica el artículo 463 numeral 5o del C.G.P., y, por tanto, se dictará un solo auto que ordene llevar adelante la ejecución, respecto las obligaciones insertas tanto en la demanda principal como en la acumulada.

Ahora bien, en relación con la subrogación parcial (artículo 1666 del Código Civil), que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías, dentro del proceso principal con radicado 05-001-31-03-006-2019-00313-00, es preciso reconocer la suma de ciento sesenta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil veinte pesos (\$168'362.020.00), a su favor, los cuales equivalen al dieciocho punto treinta y tres por ciento (18.33%) de la obligación ejecutada en la demanda principal.

Finalmente, y en consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago del pasado veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), y el auto que admitió la demanda en acumulación el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en numeral 5o del artículo 463 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a las costas, las mismas, en relación con el proceso con radicado 05-001-31-03-006-2019-00313-00 serán a cargo de Apoyos Industriales S.A., William Fernando Yarce Maya, y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce. Para dicho, trámite se fijan como agencias en derecho la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$ 54'000.000.00). Los cuales corresponde en un 81.67% para Banco de Bogotá S.A., y el otro 18.33% para el FNG.

Las costas del proceso con radicado 05-001-31-03-006-2021-00139-00, se encuentran a cargo únicamente del señor William Fernando Yarce Maya, y a favor, exclusivamente, del Banco de Bogotá S.A.; y para tal efecto, se fijan como agencias en derecho en dicha demanda de acumulación, la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3'200.000.00).

Dichas agencias en derecho, son fijadas al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín*,

## **Resuelve:**

**Primero:** Seguir Adelante con la ejecución incoada por el Banco de Bogotá S.A., en contra del señor William Fernando Yarce Maya, como persona natural, la sociedad Apoyos Industriales S.A., y la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, con fecha del veintiocho (28) de junio de 2019.

**Segundo:** Seguir Adelante con la ejecución incoada por el Banco de Bogotá S.A., en contra del señor William Fernando Yarce Maya, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, con fecha del veintidós (22) de abril de 2021.

**Tercero:** Se reitera la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de esta providencia. Por lo que se ordena reconocer al Fondo Nacional de Garantías la suma de ciento sesenta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil veinte pesos (\$ 168'362.020.00), en razón a la subrogación parcial referida.

**Cuarto:** Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parte accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Condenar en costas a cargo de Apoyos Industriales S.A., William Fernando Yarce Maya, y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fijan la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54'.000.000,00) dentro del trámite con radicado 05001310300620190031300. De dicha suma le corresponden nueve millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos pesos (**\$9'.898.200,00**) al

Fondo Nacional de Garantías en razón de la subrogación parcial que opera a su favor. Y, la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3´200.000.00), a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra, únicamente, del señor William Fernando Yarce Maya. Liquidense las costas de manera conjunta.

**Séptimo:** Se ordena el envío del presente proceso acumulado a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**Octavo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodriguez**  
**Juez**

CC

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>06/08/2021</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>118</b></u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--